



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

Régimen transitorio de sostenibilidad productiva de MiPyMes para evitar el concurso y la quiebra, en el marco de la pandemia de COVID-19

Artículo 1°.- Establécese el régimen transitorio de sostenibilidad productiva para las MiPyMes, según los términos del art. 1 de la Ley N° 25.300, modificatorias y normas complementarias, que sean deudoras concursadas o susceptibles de entrar en concurso, en los términos de la Ley N° 24.522 y modificatorias, en el marco de la emergencia pública establecida por la Ley N° 27.541 y la ampliación de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, establecida por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y N° 297/2020 y sus correspondientes prórrogas y modificaciones.

Artículo 2°.- La presente Ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de cumplirse y mantenerse hacia el futuro los efectos correspondientes a los actos perfeccionados al amparo de su imperio.

Artículo 3°.- Establécese que no se podrán iniciar o continuar durante el plazo determinado en el artículo 2° de la presente Ley, ninguna ejecución patrimonial por deudas de MiPyMes, que tengan origen posterior a la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 de fecha 20 de marzo de 2020.

Esa prohibición alcanza a ejecuciones prendarias e hipotecarias de cualquier origen, embargo de las cuentas corrientes bancarias, cobro de deudas de cualquier origen, iniciadas con posterioridad a la declaración del aislamiento social preventivo y obligatorio establecido por el mencionado Decreto.

Artículo 4°.- Suspéndanse los pedidos de quiebra iniciados de conformidad con el artículo 77 inciso 2) de la Ley N° 24.522 por el plazo señalado en el artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 5°.- En los casos previstos en la presente Ley se aplicará a las MiPyMes, según los términos del art. 1° de la Ley N° 25.300, modificatorias y normas complementarias, lo dispuesto en los artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 18 del Acuerdo Preventivo Extrajudicial regulado por ley 24522 y modificatorias y el artículo 21 de la Ley N° 25.589.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 6°.- En los casos de acuerdos concursales, judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de las Leyes N° 24.522, 25.561, 25.563, 25.589 y sus prórrogas, la Tasa de Justicia será calculada sobre el monto definitivo de los mismos, hasta el 0,75% y 0,25% respectivamente.

La Administración Federal de Ingresos Públicos —AFIP— deberá conceder prórrogas y/o mecanismos de extensión de plazos de pago de las tasas de justicia determinadas por esta ley hasta un plazo de DIEZ (10) años.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a establecer la disminución en sus respectivos regímenes fiscales respecto a la tasa de justicia en igual sentido que lo normado precedentemente.

Artículo 7°.- Los contribuyentes y responsables y/o sus representantes legales que obtuviesen la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial, en los términos de los artículos 69 a 76 de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, podrán cancelar las deudas relativas a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, vencidas hasta la fecha de su consolidación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, y los correspondientes accesorios, conforme al régimen especial de facilidades de pago que al respecto se establecerá.

Artículo 8 .- Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a establecer un régimen especial de facilidades, así como a fijar el procedimiento, requisitos y condiciones para el mismo, que deberá acordar cuanto menos, las mismas facilidades que para los concursados previstos en la Ley N° 24.522 y sus modificaciones.

Artículo 9°.- En los casos de acuerdos concursales judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de la Ley 24.522, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor será de un (1) año a contar desde que las obligaciones homologadas en el concordato.

Artículo 10°.- El Banco Central de la República Argentina procederá a reglamentar la eliminación de toda restricción que de cualquier modo impida, obstaculice o encarezca el acceso al crédito de las personas humanas y/o jurídicas concursadas. El Banco Central de la República Argentina instrumentará una línea de redescuentos destinada a las entidades financieras que asistan a las empresas concursadas que se encuentren en la etapa prevista en el artículo 43 de la Ley 24.522 que tenga por efecto asegurar a los concursados el acceso a créditos y avales suficientes para formular una propuesta de acuerdo a sus acreedores que sea considerada razonable y viable por la entidad bancaria a cuyo cargo se encuentre la asistencia crediticia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las empresas concursadas y aquellas en quiebra con continuidad empresarial, podrán contratar libremente con el Estado Nacional siempre que reúnan las condiciones exigidas por este último.

Artículo 11°.- Se suspenden por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la vigencia de la presente:

a) Los actos de subasta de inmuebles en los que se encuentre la vivienda del deudor o sobre bienes afectados por él a la producción, comercio o prestación de servicios, decretadas en juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencias o en ejecuciones extrajudiciales. Exceptúanse de esta disposición los créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la responsabilidad por la comisión de delitos penales, los laborales, los causados en la responsabilidad civil y contra las empresas aseguradoras que hayan asegurado la responsabilidad civil, los de causa posterior a la entrada en vigencia de esta Ley y la liquidación de bienes en la quiebra.

b) La ejecución de medidas cautelares que importen el desapoderamiento de bienes afectados a la actividad de establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento.

Artículo 12°.- Esta Ley entra a regir el día de su publicación y se aplica a los concursos en trámite. La aplicación de esta Ley no modifica los plazos o fechas establecidos en cada caso por el Juez, pero queda derogada expresamente la previsión contenida en el primer párrafo del artículo 43 de la Ley N° 24.522 que autorizaba a extender el período de exclusividad. En función de ello, el juez no podrá por ninguna razón ampliar o prorrogar el período de exclusividad ya establecido, ni suspender, postergar o modificar la fecha de la audiencia informativa prevista por el artículo 45, quinto párrafo, de la Ley N° 24.522.

Artículo 13.- Esta ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La actual pandemia de COVID-19 ha significado un deterioro sustancial de la actividad económica Nacional y se necesita otorgar sostenibilidad productiva de mediano plazo a las micro, pequeñas y medianas empresas en nuestro país. En este marco se requiere indefectiblemente la instrumentación de medidas transitorias que resulten eficaces para evitar la quiebra de empresas y la eventual pérdida de innumerables fuentes de trabajo. La Administración Nacional ha dictado algunas medidas para aliviar algunos padecimientos de las MiPyMes, pero no son suficientes. Las políticas tendientes a disminuir los efectos económicos no deseados del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en la economía de los argentinos no alcanzan.

Las MiPyMes se encuentran en una situación dramática que impacta sobre la actividad productiva general, originando una dura reducción en los ingresos, suspensión y/o despidos de personal, brusca caída de la capacidad de afrontar sus obligaciones en tiempo y forma y la suspensión o el corte total de la cadena de pagos en varios sectores.

Para tratar de evitar la quiebra de las MiPyMes se requieren mecanismos de negociación extrajudiciales y judiciales más sencillos que los actualmente regulados en la Ley N° 24.522 y modificatorias, con el objeto de hacerla más dinámica con plazos procesales breves, menores costos de trámite y en base a la realidad económica del deudor. En este sentido se propone tener en cuenta la experiencia de la Ley N° 25.563 y su modificatoria la Ley N° 25.589, del Acuerdo Preventivo Extrajudicial Simplificado (APES), como un método menos costoso al concurso preventivo, en el cual mediante la participación de un mediador concursal puede formularse una propuesta que sea de real cumplimiento y que considere un plan en base a la actividad comercial y los ingresos del deudor. El objeto del proceso es establecer un acuerdo de posible cumplimiento, que preserve -en la medida de las posibilidades- el crédito de los acreedores y que evite la disolución de las empresas en un proceso liquidativo de quiebra.

Ello así, esta iniciativa tiene como motivación el establecimiento de un régimen transitorio de sostenibilidad productiva para las MiPyMes, según la Ley N° 25.300 y modificatorias, deudoras concursadas o susceptibles de entrar en concurso, en los términos de la Ley N° 24.522 y



H. Cámara de Diputados de la Nación

modificatorias, en el marco de la emergencia pública establecida por la Ley N° 27.541 y la ampliación de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, establecida por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y N° 297/2020 y sus correspondientes prórrogas y modificaciones; con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de cumplirse y mantenerse hacia el futuro los efectos correspondientes a los actos perfeccionados al amparo de su imperio.

Hoy nos encontramos ante el derrumbe de las economías personales, empresarias y de los estados, con muchas personas recluidas en sus casas para prevenir el contagio de COVID-19 y evitar su propagación. Si bien existe alguna flexibilización, una parte de la población se encuentra laboralmente inactiva.

Existe una gran insolvencia de las MiPyMes producida por la caída del flujo económico con un alcance mundial, que en nuestro país muestra una realidad de tal envergadura, en la cual es preciso intervenir desde nuestro lugar como integrantes del Congreso de la Nación.

En esta realidad proponemos que no se puedan iniciar o continuar hasta el 31-12-20 ninguna ejecución patrimonial por deudas con origen posterior a la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, emitido el 20 de marzo de 2020, incluyendo las ejecuciones prendarias e hipotecarias de cualquier origen. Además, no se podrán realizar ejecuciones prendarias e hipotecarias, embargar las cuentas corrientes bancarias, ni cobrar deudas de cualquier origen, iniciadas posterioridad a la declaración del aislamiento social preventivo y obligatorio establecido por el mencionado Decreto, y los embargos que se hayan trabado por tales deudas a la fecha de la sanción de esta iniciativa se levantarán de pleno derecho y sin más trámite.

Se entiende conveniente suspender los pedidos de quiebra iniciados de conformidad con el artículo 77 inciso 2) de la Ley N° 24.522 y la aplicación de lo determinado en lo dispuesto en los artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 18 del Acuerdo Preventivo Extrajudicial y el artículo 21 de la Ley N° 25.589. Así, en los casos de acuerdos concursales judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de la Ley 24.522, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor será de un 1 año a contar desde que las obligaciones homologadas en el concordato.

Expresan los doctores Mario de Magalhaes y Josefina Rubinstein que *"la tasa de justicia es el precio que retribuye el servicio*



H. Cámara de Diputados de la Nación

público de administración de justicia, 'ut singuli', de uso facultativo del eventual accionante, siempre que produzca el correspondiente desgaste jurisdiccional". La misma, alcanza a todas las actuaciones judiciales, no existiendo en consecuencia razón alguna para exceptuar al proceso falencial. Es por ello, que se propone que a los efectos de abaratar los costos de los gastos de los justiciables, el monto imponible sea calculado sobre el monto del acuerdo, y sea un monto reducido: por ello la tasa del 0,75 y 0,25

En este sentido, y enmarcado en las políticas económicas y sociales, también se estima oportuno instrumentar -a los fines de resguardar la existencia del sujeto deudor y mantener el nivel de empleo en las Mipymes- un régimen de facilidades de pago que permita incluir las obligaciones adeudadas una vez homologado el acuerdo, en tanto no implique un riesgo para los créditos del Fisco.

Durante un lapso prolongado, la AFIP ha negado la posibilidad de aplicar las normas generales de facilidades para concursados en el caso del Acuerdo Preventivo Extrajudicial, y aun las referidas a la generalidad de contribuyentes, excluyéndolo de planes de regularización.

De esa forma, fue la doctrina y los distintos fallos jurisprudenciales, los que han sido proclives a admitir la aplicación de los regímenes de facilidades para concursados (v.g. la RG 970 y la RG 3587) a los Acuerdos Preventivos Extrajudiciales, pero siempre ha sido necesario plantear el tema judicialmente, a los efectos de obtener una medida del juez comercial que ordene al Fisco la aceptación del trámite, lo que se quiere evitar en el contexto actual.

Por ello, la nueva norma viene a zanjar las discusiones planteadas al respecto, contribuyendo a la seguridad jurídica de todos los sujetos que deban someterse a soluciones concursales en virtud de atravesar dificultades económico-financieras por la pandemia.

Un aspecto importante para ello, es que las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social sean vencidas hasta la fecha de su consolidación, y sus accesorios, ya que de esta forma, abarca deudas totales a dicha fecha, y no las meramente "concurarles" a la fecha del acuerdo u otra pactada con los acreedores.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por otro lado, el Banco Central de la República Argentina reglamenta la eliminación de toda restricción que de cualquier modo impida, obstaculice o encarezca el acceso al crédito de las personas físicas y/o jurídicas concursadas, instrumentando una línea de redescuentos destinada a las entidades financieras que asistan a las empresas concursadas que se encuentren en la etapa prevista en el artículo 43 de la Ley 24.522 que tenga por efecto asegurar a los concursados el acceso a créditos y avales suficientes para formular una propuesta de acuerdo a sus acreedores que sea considerada razonable y viable por la entidad bancaria a cuyo cargo se encuentre la asistencia crediticia. Las empresas concursadas y aquellas en quiebra con continuidad empresarial, podrán contratar libremente con el Estado Nacional siempre que reúnan las condiciones exigidas por este último.

Se suspenden por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la vigencia de la presente: a) Los actos de subasta de inmuebles en los que se encuentre la vivienda del deudor o sobre bienes afectados por él a la producción, comercio o prestación de servicios, decretadas en juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencias o en ejecuciones extrajudiciales. Asimismo, se exceptúan de esta disposición los créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la responsabilidad por la comisión de delitos penales, los laborales, los causados en la responsabilidad civil y contra las empresas aseguradoras que hayan asegurado la responsabilidad civil, los de causa posterior a la entrada en vigencia de esta Ley y la liquidación de bienes en la quiebra; b) La ejecución de medidas cautelares que importen el desapoderamiento de bienes afectados a la actividad de establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento.

Por todo lo expuesto, solicitamos la sanción del presente Proyecto de Ley.